

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0421

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la





discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibidem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCOP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:
- “Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por



código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibidem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.





El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;





ISO 9001:2015



ISO 37001:2016



- Que,** la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL DE LA ARMADA NACIONAL-DIGMAT, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 09 de julio de 2019, el procedimiento de contratación No. **RSIE-DIGMAT-029-2019**, para la “ADQUISICIÓN DE MATERIAL INTENDENCIA PARA LA INFANTERÍA DE MARINA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **COMERCIALIZADORA ARTÍCULOS MILITARES CARMÍ S.A.**, con RUC No. **0991400974001**, representado legalmente por el señor **RAMÍREZ ARROYO ÓSCAR RAMIRO**, con cédula de ciudadanía No. **0907420848**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 60.64 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 14 de agosto de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante correos electrónicos, de fecha 16 de agosto de 2019, el oferente envió como respuesta a la notificación remitida, archivos con la declaración juramentada de su maquinaria, y proformas de proveedores extranjeros;
- Que,** con fecha 23 de agosto de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-018-GO, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(…) 5. HALLAZGOS.

El oferente no remitió el cuadro de insumos, por lo que no se cuenta con el detalle de los rubros con sus respectivos costos, para poder contrastar con la documentación proporcionada, y con los valores declarados en los literales a) y b) del formulario 1.11 de su oferta.

La declaración juramentada de maquinarias corresponde a un contrato anterior del oferente, sin embargo no remite documentos de su propiedad (solo remite fotos de varias máquinas); tampoco remite documentos que respalden la existencia de instalaciones donde realice la fabricación de los bienes requeridos por la entidad contratante. No se reciben respaldos del personal que laboraría en esta empresa.

Además, no evidencia la existencia de un proceso productivo de parte o totalidad de los bienes requeridos por la entidad contratante, por lo cual no se puede determinar la naturaleza de PRODUCTOR del oferente tal como lo declaró en su oferta.





(...) 6. RESULTADOS.

El proveedor no ha sustentado adecuadamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE, dado que remitió información incompleta para un análisis integral del equipo de verificación, por lo que NO se puede determinar su calidad de PRODUCTOR de los bienes y/o servicios objeto de la contratación, ni tampoco la veracidad de lo declarado en los literales a) y b) del formulario de la oferta.

El oferente deberá remitir un cuadro con TODOS los insumos que utilizaría para el cumplimiento de esta contratación, con sus respectivos documentos de soporte, y las certificaciones de su origen (nacional o extranjero), así como el proceso productivo que realizaría.

7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor COMERCIALIZADORA ARTICULOS MILITARES CARMÍ S.A. ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE, ya que no ha sustentado su calidad de productor de los bienes objeto de la contratación.”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1127-O, de fecha 26 de agosto de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 06 de septiembre de 2019, recibido en nuestras oficinas con fecha 09 de septiembre de 2019, el oferente presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-018-GO; mismo que en su parte pertinente señala:

“(…) Es importante mencionar que por un error involuntario debido al tiempo dado por ustedes como institución rectora de la contratación pública que fue de DOS DÍAS TÉRMINO para presentar alguna documentación y al estar fuera de la ciudad y no encontrarme con los documentos alcance, se adjuntó al correo electrónico una tabla desactualizada que no refleja los valores reales; sin embargo, adjuntamos a esta contestación la tabla real que refleja los valores correspondientes, la misma que podrá encontrar como Anexo y como documentos adjuntos, que lleva firma de responsabilidad del Gerente General de CARMÍ S.A.

(…) En este sentido, solicitamos que se nos informe y aclare cuál es la normativa correspondiente por la cual se nos concedió **DOS DÍAS TÉRMINO** para poder adjuntar la documentación solicitada por Ustedes a través de correo electrónico.

(…) Sin embargo, adjuntamos Fiel Copia del Original certificada por la Abg. Diana Tapia Franco, Notaria Septuagésima Segunda del cantón Guayaquil donde consta el CONTRATO DE ARREDAMIENTO entre el Ing. Guido Adum Boscheti y el Abg. Estefano Adum Boscheti en calidad de Presidente y Gerente General respectivamente





de la compañía GRANJAS MARINAS DOBLE A (GRAMADA) S.A. y el señor Oscar Ramírez Arroyo, Gerente General de CARMI S.A, que se encuentra vigente desde el 27 de febrero del año 2013 hasta la actualidad, el mismo que fue inscrito en el Juzgado Primero de inquilinato de Guayaquil, con lo cual queda en evidencia que SI CONTAMOS CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA FABRICAR LOS BIENES REQUERIDOS POR LA ENTIDAD CONYTRATANTE DENTRO DEL PROCESO RSIE-DIGMAT-029-2019.

(...) El personal que vamos a utilizar en el cumplimiento del objeto contractual es de origen ecuatoriano, por lo que queda claro que la mano de obra es 100% de origen nacional.

(...) En este sentido se adjunta a la presente contestación, el flujo real del proceso productivo con el cual laboraremos tomando en cuenta los rubros detallados con anterioridad a cargo de la mano de obra es 100% ecuatoriana.”;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 16 de septiembre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-018-GO, en el que establece lo siguiente:

“(...) 3. RESULTADOS FINALES.

En cuanto a lo señalado por el oferente en su descargo, se puede resaltar que:

- La presente verificación de VAE se ha desarrollado según lo establece la Metodología de Verificación de VAE, emitida y publicada por el SERCOP en agosto de 2018, donde claramente se determinan las fases de la misma, **los tiempos para presentación de justificativos** y las sanciones que se aplican en caso de concluir que existe una declaración errónea por parte de los oferentes.
- El SERCOP emitió el informe preliminar de este caso con la PRESUNCIÓN de que la declaración realizada era incorrecta; por cuanto el proveedor NO PRESENTÓ todos los documentos que sustenten la propiedad de sus instalaciones, maquinaria, mano de obra y detalle de los insumos a utilizarse para la fabricación de los bienes requeridos en esta contratación.

Como bien indica el oferente, en el presente descargo, POR UN ERROR ENVIÓ INFORMACIÓN DE SUSTENTO EQUIVOCADA; razón por la cual se emitieron los hallazgos contenidos en dicho informe, tomando además en cuenta como antecedente, que con fecha 26 de octubre de 2018, ya fue sancionado por este ente rector, precisamente por realizar una declaración errónea de VAE.

- El oferente en su segundo descargo, presenta declaración juramentada de la maquinaria que posee, para cumplir con el proceso de contratación; avisos de entrada y consultas de roles de pagos del IESS de su mano de obra. Además, remite contrato de arrendamiento del lugar donde funcionan sus instalaciones.





así como un diagrama del proceso productivo a realizar; todo lo cual sustenta su condición de productor en la presente contratación.

- El oferente ha demostrado que posee una línea de producción de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, por lo cual es correcto que haya declarado ser PRODUCTOR y acceda a las preferencias por valor agregado ecuatoriano.
- Por otra parte, en la tabla de insumos adjunta, el oferente describe todos los insumos a utilizar en su oferta, lo cual se constata con las proformas que adjunta en su documentación; se puede observar que el valor total de bienes importados es de USD 139184,96; mismo que varía mínimamente en relación a los valores declarados.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor COMERCIALIZADORA ARTICULOS MILITARES CARMÍ S.A., ha realizado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, y que los valores declarados corresponden con la documentación de respaldo presentada.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Subdirector General del SERCOP, no aplicar ninguna sanción en el presente caso.”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;



Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Informar al oferente **COMERCIALIZADORA ARTÍCULOS MILITARES CARMÍ S.A.**, con RUC No. **0991400974001**; que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado su condición de **PRODUCTOR** de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, y que los valores declarados corresponden con la documentación presentada.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **COMERCIALIZADORA ARTÍCULOS MILITARES CARMÍ S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 3.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

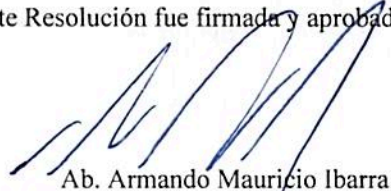
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha

Comuníquese y publíquese.-


Gustavo Alejandro Araujo Rocha

**SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **23 SEP 2019**


Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



